

INFORME SECRETARIAL Santiago de Cali, once (11) de Febrero de 2021.
A despacho del señor Juez el presente proceso. Para resolver sobre su admisión.
Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

AUTO N° 0044

VERBAL Vs. Clínica Cristo Rey S.A.S.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Radicación 760013103008-2021-00007-00

Previo estudio de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, instaurada por los Emma Lucero Marulanda Montoya actuando a nombre propio y en representación de sus hijas Danna Valentina Pedraza Marulanda y María Camila Pedraza Montoya; El señor Jhon Edison Pedraza Rosero y María Del Rosario Rubiano González contra CLINICA CRISTO REY S.A.S. actual FABISALUD IPS S.A.S.; HERNÁN NEFTALÍ MARÍN; RODOLFO RAFAEL DELAYTZ; MARIA ANTONIETA BARRERA CAMPO y DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ SILVA, observa el despacho las siguientes anomalías:

1. Teniendo en cuenta, lo establecido en el Decreto 806 de los corrientes, denota el despacho que en el poder arribado al paginario no se indicó el correo

electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogado.

De igual manera, no identifica en debida forma la pasiva en lo atinente a la Clínica Cristo Rey S.A.S toda vez que como se evidencia del certificado de existencia y representación cambió su nombre a Fabisalud IPS S.A.S. como incluso indicó en la demanda. Por lo que deberá adecuar tal inconsistencia.

3. Con base los anexos presentados se observa que conforme Registro Civil de Nacimiento la joven MARIA CAMILA PEDRAZA MARULANDA es mayor de edad, de manera que, conforme la Ley goza de capacidad para comparecer por sí misma en la contienda enantes (Artículo 54 del C.G.P.), por tal motivo, deberá otorgar poder para su representación judicial; *contrario sensu* deberá acreditar sí cuenta con alguna discapacidad que la inhabilite para tales efectos.

4. Exige el Artículo 6° del Decreto 806 de 2.020 en asuntos como el presente, es deber del demandante simultáneamente al momento de elevar la demanda, enviar a la dirección electrónica o donde la pasiva recibirá notificaciones judiciales el mecanismo ordinario incoado junto con todos sus anexos, vislumbrándose de los archivos aportados ausente tal actuación, lo que deberá realizar adjuntando la integralidad de los documentos arribados en el presente proceso, como la providencia en mientes y escrito de subsanación, allegando a su vez a esta dependencia constancia respectiva.

5. Revisado el Juramento Estimatorio obrante en el escrito genitor en consonancia con lo regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, vislumbra el despacho que el mismo no determina mediante LIQUIDACIÓN MOTIVADA los perjuicios materiales que solicita como DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO y LUCRO CESANTE CONSOLIDADO de forma explicada, argumentada, debidamente justificada, con las motivaciones a que haya lugar y rendida bajo la gravedad de juramento, en cada uno de sus conceptos, tal como lo señala el precepto en mención, habida cuenta, en el acápite respectivo, solo estima el daño emergente consolidado en \$3.688.585.00 Mcte dado los gastos

que incurrió el extremo actor en el transcurso de los padecimientos médicos del señor John Fredy Pedraza (Q.E.P.D.)

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibles las presentes demandas para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisibles las presentes demandas VERBALES DE RESPONSABILIDAD CIVIL, por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: TENER como apoderado principal de la parte demandante al Dr. CARLOS CHUQUIMARCA YÉPEZ portador de T.P. No. 237.895 del C.S.Jud. conforme los términos y fines del mandato otorgado.

NOTIFIQUESE



LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2021-00007-00

Ag.